

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

EXPEDIENTE NO. 364/2017-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

Publicada: 01/03/2022

Puente de Ixtla, Morelos, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del expediente número **364/2017**, de la Primera Secretaría, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)**, promovido por *********, en contra de *********, para resolver **INTERLOCUTORIAMENTE** respecto del **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** interpuesto por la parte actora *********, y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora incidentista *********, interpuso Incidente de Nulidad de Actuaciones, en contra de la notificación de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, y las subsecuentes razones del auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno; por lo que en auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se admitió dicho incidente y se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el plazo de tres días, manifestara lo que su derecho conviniera.

2. Por auto del dos de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte demandada en lo principal *********, contestando en tiempo la vista ordenada.

3. En acuerdo dictado el trece de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó girar atento exhorto dirigido al Juez Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, a

efecto de que se notificara a los codemandados **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a través de su **FONDO DE VIVIENDA**, e **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, el contenido del auto del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, notificaciones que fueron llevadas a cabo por la actuaria adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

4. Mediante auto del veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al Apoderado Legal de la codemandada **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, contestando en tiempo y forma la vista ordenada en auto del veintiséis de mayo de la anualidad próxima pasada. Ahora bien, en diverso proveído de misma data, se tuvo por perdido su derecho al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES A TRAVÉS DE SU FONDO DE VIVIENDA**, al no desahogar en tiempo y forma la vista ordenada en auto del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en consecuencia, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor siguiente, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente al conocer del juicio principal, y la vía incidental es correcta acorde con lo establecido en los artículos **93**, **100**, y **104** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, preceptos que le otorgan competencia para conocer del juicio principal, ya que

la acción de nulidad ejercitada deriva de éste, considerándose accesoria del mismo.

II. LEGITIMACIÓN. En el presente asunto, la parte actora ***** , promueve el incidente de nulidad respecto de la notificación realizada por medio de la actuaria adscrita a este Juzgado, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno; manifestando como hechos constitutivos de su acción, los que en este apartado se reproducen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Al efecto, antes de entrar al estudio del fondo del asunto y al analizar la legitimación del promovente, esta queda acreditada con la propia instrumental de actuaciones consistente en el expediente en que se actúa, y con la cual se acredita la legitimación de la parte actora incidentista para promover el presente incidente de acuerdo con lo establecido por la fracción I del artículo 141 del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, el cual establece:

“ARTÍCULO 141. NULIDAD DE NOTIFICACIONES.
Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes: I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;...”

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la tesis jurisprudencial de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Junio, página 597, que a la letra dice:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.
Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de “ad procesum” y se produce cuando el

derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación “ad causam” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación “ad procesum” es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la “ad causam” lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Asimismo, respalda el anterior criterio la tesis jurisprudencial de la Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo, página 350 que a la letra dice:

LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. *La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia, el actor estar legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Es esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.*

III. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE PLANTEADO. Ahora bien, para estudiar a fondo el incidente que nos ocupa y realizar un análisis exhaustivo de lo que en esta interlocutoria se dirime, dentro del marco jurídico que hay que considerar, se encuentra lo dispuesto por el artículo **93** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, que a la letra dice:

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

EXPEDIENTE NO. 364/2017-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

“ARTÍCULO 93. NULIDAD DE ACTUACIONES. *Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento. De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes. La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad. En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.”.*

Por su parte, el artículo **141** del mismo cuerpo de leyes enuncia:

“ARTÍCULO 141. NULIDAD DE NOTIFICACIONES. *Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes: I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique; II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada; III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuándo hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho; IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; V.- Los Jueces*

pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y, VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.”.

Tomando en consideración el contenido de los artículos mencionados, es evidente que tras una adecuada interpretación, la nulidad de actuaciones es un medio genérico de impugnación de los actos procesales, es decir, aquellos que se llevan a cabo dentro de una secuela procesal cuya resolución definitiva se encuentra pendiente por resolver y que no tienen medio de impugnación específico y el Incidente de Nulidad de Notificaciones, es un incidente específico, determinado por la ley, fundado en las regulaciones legales a la forma y fondo de las notificaciones, tratando de garantizar que cualquier tipo de notificación emanada de un proceso judicial llegue en su oportunidad a sus destinatarios, de tal forma que se respeten los tiempos para que los terceros o las partes puedan cumplir con la carga que de ellas emane y si este requisito se ve actualizado, la notificación cumplió su objetivo; es decir, que el notificado no quede impedido para cumplir con la carga procesal que se le impone, lo que técnicamente en relación a las partes se le llama, que la notificación realizada no deje en estado de indefensión a la actora o demandada, de lo que se desprende que con probabilidad, la notificación o actuación procesal pueda no cumplir con todos y cada uno de los requisitos a que alude la ley, siendo obligación del Titular de los autos, estudiar si con la actuación realizada se satisfizo con los requisitos de dicho acto y se cumplió con el objetivo de la notificación o actuación judicial; como lo sugiere la siguiente jurisprudencia:

*No. Registro: 392,691
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Octava Época*

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

EXPEDIENTE NO. 364/2017-1
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL
 INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo IV, Parte TCC
 Tesis: 564
 Página: 406
 Genealogía: APÉNDICE '95: TESIS 564 PG. 406*

“NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ. *Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.”*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, en el caso a estudio el actor incidentista ***** , promueve el incidente de nulidad de actuaciones respecto de la notificación de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, y las subsecuentes razones, como lo son la del auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno; lo anterior, bajo el argumento de que el día tres de mayo de dos mil veintiuno, la actuario adscrita a este Juzgado, se constituyó de forma física y legal en el domicilio ubicado en ***** , y no así en el domicilio proporcionado en el escrito inicial de este

incidente, el cual es el correcto y no en el que señaló la actuario de la adscripción en su razón actuarial de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, pues no existe identidad del inmueble buscado; manifestando también que la multicitada actuario de la adscripción, no se allegó de fotografías, audios o demás medios alternativos que justifiquen su legal y completa constitución de su razón de notificación, aunado a que dicha notificación no se le realizó de manera personal.

Por su parte, el demandado en lo principal *****, al desahogar la vista que le fue impuesta en el presente incidente, manifestó que la razón actuarial de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se encuentra debidamente diligenciada, toda vez que sí se llevó a cabo la diligencia en el domicilio procesal que señala el actor incidental *****, tal y como la fedataria describió en la cédula de notificación personal y la cual fue dejada en el domicilio en mención, toda vez que se cercioró física y legalmente que se encontraba en el domicilio correcto por así indicárselo lo signos exteriores que tuvo a la vista y de igual forma se cercioró con vecinos del lugar, más aun por el dicho del Ciudadano *****, quien manifestó ser padre de la persona buscada, razón por la cual surtieron y surten plenamente sus efectos legales tal y como lo estipula los artículos 125, 126, 127 y 129 y demás relativos aplicables al Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en virtud de que la notificación se encuentra apegada a derecho y el presente incidente es sólo para entorpecer la pronta administración de justicia.

Asimismo, respecto a la codemandada **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, por conducto de su Apoderada Legal, manifestó que estarán a la disposición plena de acatar y dar cumplimiento a lo resuelto por este órgano jurisdiccional, conforme lo acreditado y demostrado en el juicio por las partes; por cuanto

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

EXPEDIENTE NO. 364/2017-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

hace a la diversa codemandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU FONDO DE VIVIENDA**, en acuerdo dictado el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se le tuvo por precluido su derecho que pudo haber ejercitado para desahogar la vista ordenada en auto del veintiséis de mayo de la anualidad próxima pasada.

Así, de las constancias que integran el presente juicio, se advierte en primer término que, en la cédula de notificación personal de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, **sí obra el domicilio correcto** señalado por la parte actora incidentista para oír y recibir notificaciones, el ubicado en *****; es así que a fin de notificarle la resolución interlocutoria de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, así como de la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, la actuario adscrita a este Juzgado, se constituyó en el domicilio procesal señalado por el actor incidentista, sin embargo, por un error mecanográfico se levantó en la razón actuarial el domicilio ubicado en *****, en busca de *****, y cerciorada de encontrarse en el domicilio correcto y buscado, por así indicárselo los signos exteriores que tuvo a la vista, como son el nombre de la calle, el número del inmueble, así como por el dicho de los vecinos del lugar quienes le indicaron el domicilio exacto en que habitaba la persona buscada, y particularmente por el dicho de quien dijo llamarse *****, quien dijo ser padre de la persona buscada, quien manifestó no portar identificación, por lo que, la fedataria adscrita a esta Juzgado, procedió a dar su media filiación, quien a continuación, en vista de no estar la persona buscada, pero tratándose del domicilio ordenado para llevar a cabo la presente notificación, procedió a entender la diligencia con quien la atendió.

Bajo este contexto, resulta evidente que la notificación de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, efectuada a la parte actora incidental *****, **fue realizada de manera legal**, y si bien es cierto, en el nombre de la colonia plasmado en el razonamiento actuarial de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, existe un error mecanográfico, sin embargo, el mismo en nada perjudica los derechos del actor incidental *****, puesto que, se debe armonizar con las pruebas y anexos a las mismas, sin pasar por alto que en la cédula de notificación personal, fue asentado de manera correcta el domicilio de la persona buscada, de tal forma que, si del razonamiento actuarial que hoy se recurre mediante el presente incidente, se desprende que alguno de los datos asentados en el mismo, son incorrectos o inexactos, debido a un mero error mecanográfico como en el presente caso acontece, se resuelve sobre la acción efectivamente planteada, sin que se pueda considerar que con dicha actuación se deja en estado de indefensión a la parte actora, en virtud de que a ésta se le notifica con la cédula de notificación respectiva, sin anexar el razonamiento actuarial motivo del presente incidente, puesto que el mismo únicamente obra en el expediente en el que se actúa y no así en las constancias que se entregan a la parte notificada.

Teniendo aplicación el siguiente criterio que a la letra dice:

Época: Octava Época

Registro: 215782

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 67, Julio de 1993

Materia(s): Civil

Tesis: XI.2o. J/16

Página: 68

**ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR DE LAS
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

EXPEDIENTE NO. 364/2017-1
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL
 INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

Teniendo las actuaciones judiciales el carácter de prueba plena acorde lo determinado por el artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, y dada la fe Pública de que están investidos los actuarios como funcionarios judiciales al actuar en ejercicio de su encargo, corresponde a quien pretende restar valor probatorio a las diligencias por ellos levantadas, el probar, con medios de convicción igualmente valederos o idóneos, que son ciertas las anormalidades o vicios de forma o materiales que se imputan a esas actuaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 418/91. Joel González Galván. 27 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 101/92. Victoria Vega Quezada. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 188/92. Hermelinda Núñez Sánchez. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Pedro Garibay García.

Amparo en revisión 350/92. Epifanio Oseguera Valencia. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 124/93. Juan Ramón Cervantes Castillo. 19 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

En tal virtud, se arriba a la conclusión de que no se vieron transgredidas las garantías de defensa de la parte actora en lo principal *********, pues fue notificado debidamente del contenido de la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, así como de la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil veinte; en tal sentido, al haber sido realizada la notificación con apego a derecho, se declara **improcedente e infundado** el incidente de nulidad de actuaciones planteado por *********, y se declara investida de total legalidad la notificación personal de fecha veintiséis de

mayo de dos mil veintiuno y su respectivo razonamiento actuarial de misma fecha.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos **99, 105, 104, 105 y 106** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse, y así se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara **improcedente** el incidente de nulidad de actuaciones, respecto a la notificación personal de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, y su respectivo razonamiento actuarial de misma fecha, promovido por *********, en consecuencia;

SEGUNDO: Se declara legal la notificación realizada al actor incidentista *********, notificación personal de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, **Interlocutoriamente** lo resolvió y firma el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CLAUDIA MENDOZA SALGADO**, con quien actúa y da fe.

DARA/cbo/fmc.